

Art. 136. Todo empleado que no concorra con puntualidad á las horas del servicio, perderá por la primera vez, la tercia parte del sueldo de un día, la mitad por la segunda y todo el sueldo del día por la tercera. Si las faltas se repitieren dará cuenta el alcaide á la jefatura política, por conducto de la prefectura, para que se determine lo conveniente.

Art. 137. Las multas de que habla el artículo anterior, serán impuestas por el alcaide, quien dará parte de ellas al tesorero municipal para que las haga efectivas del pago inmediato de los sueldos de los multados.

Art. 138. Solamente la jefatura política podrá conceder licencias, con sueldo ó sin él, á los empleados, para faltar al despacho.

Art. 139. En todo caso de peligro de muerte se permitirá á los presos ser auxiliados por ministros de su religión.

Art. 140. La jefatura política podrá proponer en todo tiempo á la secretaría de Gobernación, las reformas que estime convenientes á este reglamento.

Artículo transitorio.—Este reglamento empezará á regir el día primero de julio del corriente año.

México; 1° de mayo de 1905.—
Corral.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo primero. Los gastos de la beneficencia pública del Distrito Federal que hayan de ser cubiertos con cargo al erario, figurarán en partidas pormenorizadas en el presupuesto anual de egresos.

Artículo segundo. Los productos de los capitales propios de la beneficencia y el importe de las herencias, legados y donaciones que se reciban y que no tengan asignado un objeto de beneficencia especial, se destinarán á cubrir precisamente los gastos de asistencia y alimentación de los asilados en los establecimientos de beneficencia pública, ó á cubrir algún gasto de mejoramiento de la condición de los asilados. La designación del objeto á que hayan de aplicarse los expresados fondos, se hará anualmente en el presupuesto de egresos por la Cámara de diputados á iniciativa de la secretaría de Gobernación; pero sin que dichos gastos se confundan con aquellos que hayan de ser cubiertos con los fondos generales del erario.

Artículo tercero. Los fondos ú otros bienes de la beneficencia pública que tengan un objeto especial asignado por los testadores ó donatarios, se aplicarán precisamente á

ese objeto, con exclusión de cualquiera otro. En consecuencia, los productos de los capitales pertenecientes á la casa de niños expósitos de la ciudad de México, se aplicarán exclusivamente en favor de los asilados en dicha casa; los productos del legado González Echeverría se destinarán especialmente á la asistencia de las asiladas en el pabellón de Ginecología del Hospital general de México observándose en todos los casos de fondos con objeto especial, la regla establecida en la primera parte de este artículo.

Artículo cuarto. La administración de los capitales y fondos de la beneficencia pública estará á cargo de la tesorería general de la Federación, la cual llevará una cuenta especial á efecto de evitar que dichos fondos se confundan con los generales del erario.

Artículo quinto. La administración de los expresados fondos se hará conforme á los reglamentos y á los acuerdos que dicte la secretaría de Gobernación.

Artículo sexto. La dirección general de beneficencia tendrá la facultad de intervenir en dicha administración y promover todo lo conveniente á la seguridad de los fondos y á su exacta aplicación. Igual facultad tendrán los directores de los establecimientos de beneficencia, en lo que se refiera á fondos propios de los establecimientos que tengan á su cargo ó que sean destinados á ellos.

Artículo séptimo. La cuenta de

los fondos de la beneficencia pública, será glosada por la contaduría mayor de Hacienda.

Artículo octavo. Los inmuebles que la beneficencia pública pueda poseer conforme al artículo veintisiete de la Constitución, no podrán ser vendidos, enajenados ni destinados á otro objeto que no sea de beneficencia, sino mediante los requisitos y formalidades que establece para los bienes inmuebles de la Federación, la ley de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos dos; pero los acuerdos respectivos serán dictados por la secretaría de Gobernación, por cuyo conducto se expedirá el correspondiente decreto. El producto que se obtenga de la enajenación, se destinará precisamente á objetos de beneficencia.

Artículo noveno. Cuando el objeto especial asignado por los testadores ó donatarios á algunos fondos, ú otros bienes de la beneficencia pública, llegare á ser incompatible con las necesidades sociales ó inútil para remediarlas, podrá cambiarse por otro que le sea análogo ó adaptable á las nuevas necesidades, y si esto no fuere posible, los respectivos fondos ó bienes se refundirán en los generales de la beneficencia. Las declaraciones á que se refiere este artículo se harán por medio de decretos expedidos por conducto de la secretaría de Gobernación.

Artículo décimo. La defensa de los capitales y demás bienes de la beneficencia pública estará á cargo

de un abogado que dependerá de la dirección general del ramo y que tendrá la representación legal de la beneficencia.

Transitorio. Esta ley comenzará á regir el primero de julio de mil novecientos cinco.—*Pablo Martínez del Río*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de mayo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 3 de mayo de 1905.—*Corral*.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 7 de

diciembre de 1903 entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Pavimentos y Construcciones, representada por el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, para construir, conservar y reparar el pavimento de lámina de asfalto, de las calles 12 Norte, entre la avenida Poniente y la avenida 11 Poniente, y calle 5 Norte entre la avenida 5 Oriente y la avenida 11 Oriente en la ciudad de México.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, á nueve de mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 9 de mayo de 1905.—*Corral*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Que celebran la dirección general de Obras públicas y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones.

Primerio. La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones se obliga á construir, conservar y reparar el pavimento de lámina de asfalto en las calles 12 Norte, entre la avenida Poniente y la avenida 11 Poniente y calle 5 Norte entre la avenida 5 Oriente y la avenida 11 Oriente, sujetándose exactamente á los planos que forme la dirección general de Obras públicas y á las especificaciones de materiales á que se hace referencia en este contrato.

Segundo. La compañía principiará sus trabajos en la primera calle que le indique la dirección general de Obras públicas, antes de los sesenta días de la fecha en que este contrato se eleve á escritura pública, y transcurrido este plazo procederá á construir el pavimento en cada una de las otras calles que se le fijen dentro de los quince días después de haber recibido la orden de la dirección general de Obras públicas, debiendo entregar cada calle al tráfico, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, después de haber emprendido en ella los trabajos. La dirección general de Obras públicas no ordenará la pavimentación de dos calles dentro de una quincena. Si no entregare la calle después de vencido el plazo de treinta días por causas que no provengan de caso fortuito ó fuerza mayor, ó en casos que podrán existir dentro de las previsiones del artículo quinto, la compañía pagará á la tesorería general de la Federa-

ción una multa de veinte pesos... \$20.00 cs. por cada día que dure la demora, y si transcurrieren otros treinta días de vencido el plazo, se declarará la caducidad del contrato.

Tercero. Luego que el contratista avise por escrito á la dirección general de Obras públicas, que ha terminado la construcción de alguna calle, la dirección procederá á recibirla dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se hubiere recibido el aviso y con la intervención del representante ó encargado del contratista levantará una acta por triplicado, en la cual hará constar si el pavimento se construyó con arreglo á las especificaciones respectivas, la clase del mismo y el número de metros cuadrados. De estos ejemplares se entregará uno al contratista para su resguardo, otro conservará la dirección general de Obras públicas, y el tercero se remitirá á la tesorería general para la justificación de los pagos que se deben hacer con arreglo al contrato. En el caso de que haya alguna diferencia técnica que motive que en el acta se hagan algunas anotaciones, con las cuales no esté conforme el contratista, podrá nombrar algún perito por su parte, y en caso de que no haya conformidad con la opinión de la sección de pavimentos de esta dirección, se nombrará un tercero que será designado por el director de la escuela de ingenieros.

Cuarto. Los ingenieros designados por la dirección general de